

SEMINARIO
DE RELACIONES INTERNACIONALES

TRATADO GENERAL
DEL
CANAL DE PANAMA
Y
ANEXOS

NO DEL CINCUENTENARIO
AÑO DE LA JUSTICIA

TRATADO GENERAL DEL CANAL DE PANAMA

firmado el 2 de marzo de 1936

siendo el Dr.

y el señor



TRATADO GENERAL

ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrà perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de julio de 1920, los Estados Unidos de América y la República de Panamá declaran que las estipulaciones del tratado del 18 de noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por por parte de los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declara que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió con el Artículo II de la Convención del 18 de noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América, el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho Artículo; de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada Zona del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá, nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco; y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la Zona citada, necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras; y en

reconocimiento de ello, los Estados Unidos de América renuncia, por el presente Artículo, a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ya están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos fuera de la Zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares y otras obras necesarias o convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de conformidad con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad y, en consecuencia, si en el evento de una contingencia, ahora imprevisible, la utilización de tierras o aguas adicionales a las que ya están usándose fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento y eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual las dos naciones tienen interés conjunto y vital.

ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América conviene en lo siguiente:

1) La venta individual de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América, será limitada por éste a las personas incluídas en las categorías (a) y (b) de la sección 2 de este Artículo. En relación con las personas incluídas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada sección y sus familiares, las ventas arriba referidas solo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona no comprendida en las siguientes categorías:

(a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el

empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y los familiares que realmente vivan con ellos;

(b) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y los familiares que realmente vivan con ellos;

(c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos u obreros, durante el término de sus contratos;

(d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a negociar en la Zona del Canal, según la sección 5 de este Artículo;

(e) Individuos que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

(f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y familiares de las personas correspondientes a las categorías (c), (d) y (e) que realmente vivan con ellos.

3) No se dará en arrendamiento a plazo o con sujeción a desahucio ni se sub-arrendarán casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive, de la sección 2 arriba citada.

4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá para prevenir la violación de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sea las de cables, agencias de vapores o compañías petroleras, los Estados Unidos no permitirá que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América conviene en continuar permitiendo, de

acuerdo con los reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, con el objeto de cargar y descargar mercaderías, recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá conviene en conceder a los Estados Unidos de América, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el derecho en caso de emergencia al uso y goce de los muelles y otras facilidades en los puertos de Panamá y Colón, con el objeto de recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América o que salgan de él, y para cargar y descargar mercaderías, ya sean en tránsito o destinadas al servicio del Canal o a otras obras relacionadas con el mismo.

7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos apropiados de la Zona del Canal.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribución de ninguna especie a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, cuando las mercancías estén destinadas al uso oficial de tales agencias, ni sobre las mercancías remitidas o consignadas a las personas comprendidas en las categorías (a) y (b) de la sección 2 del Artículo III de este tratado, que residan o se hallen temporalmente bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras prestan sus servicios a los Estados Unidos, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y las mercancías estén destinadas a su propio uso y beneficio personal.

Los Estados Unidos de América no impondrá derechos de importación ni contribución de ninguna especie sobre los artículos, efectos y mercaderías que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna especie a las personas que residan

en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna especie a las personas que estén al servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de dicha Zona a territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá .

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América conviene en que, con sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención del 18 de noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para su uso o consumo en territorio bajo su jurisdicción, a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de Panamá, conviniéndose en que la República de Panamá ejercerá directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas que sean establecidas por la República de Panamá, o por su autoridad, en dichos puertos. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él, sin tocar en puerto bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República, conviniéndose además que las contribuciones o gravámenes impuestos por la República de Panamá a las naves que usen o pasen por el Canal y que toquen en puertos bajo jurisdicción panameña, o a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen los puertos bajo jurisdicción panameña sin pasar por el Canal, y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de determinar

qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y así mismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América conviene en suministrar a la República de Panamá, libres de gravamen, los sitios necesarios para la construcción de edificios de aduana en los puertos de la Zona del Canal, para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, así como para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y de pasajeros por los funcionarios del Gobierno de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establecerá el Gobierno de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción dentro de los sitios donde se hallen las aduanas, en cuanto concierne a la efectividad de las leyes de inmigración y de aduana de la República, así como también sobre los efectos de toda clase allí existente y sobre el personal empleado en su funcionamiento.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si a las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá se les debe permitir o negar la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán, con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo cuarto de este Artículo, para los fines expuestos en el párrafo tercero del mismo.

ARTICULO VI

La primera parte del Artículo VII de la Convención del 18 de noviembre de 1903 queda modificada, omitiéndose la siguiente frase: "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El párrafo tercero del Artículo VII de la Convención del 18 de noviembre de 1903, queda abrogado.

ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención del 18 de noviembre de 1903, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá serán de cuatrocientos treinta mil balboas (B/430.000.-00), según se define en el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América puede cumplir su obligación respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea equivalente a cuatrocientos treinta mil balboas (B/430.000.00), definidos como queda expresado.

ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio de la República, el Gobierno de los Estados Unidos transfiere jurisdicción al Gobierno de la República de Panamá sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

(a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la calle 16, de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este, cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph, hasta cruzar el mencionado camino como a 1200 pies de la Derivación Este; de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph, al Sudeste de Cativá.

(b. La anchura del corredor será como sigue: de 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí de 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph, con la salvedad de que en cualquier cruce elevado que pueda construirse sobre el camino de Fort Randolph o la línea del ferrocarril, la anchura del corredor no será mayor de la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino a Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito.

to del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse un cruce a nivel con el camino a Fort Randolph y con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en expropiar cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir en el corredor arriba mencionado.

Las alcantarillas y desagües de todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos, y las únicas actividades que serán permitidas dentro de dicho corredor serán las relacionadas a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutará en todo tiempo del derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto, y de transitar a lo largo de dicho corredor con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá; y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o tuberías y canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de éstas no estorbe los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra, con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá traspasa jurisdicción a los Estados Unidos de América sobre un corredor cuyos límites serán demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho que se extiende a 62.5

pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste que encierra una área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas, según se indica en el plano que acompaña a este tratado, firmado por los plenipotenciarios y marcado "Anexo A".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite, desde el monumento limítrofe número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento la de 9° 07' de Latitud Norte más 3,948.8 pies y 79° 37' de Longitud más 1,174.6 pies; de allí al Norte 43° 10' Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda, en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies;

de allí al Norte 32° 45' Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al Norte 19° 05' Este en una distancia de 1,135.70 pies al monumento 350, más 01.95 pies;

de allí una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies;

de allí al Norte 32° 58' Oeste en una distancia de 636.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al Norte 10° 14' Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368 más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al Norte 19° 10' Oeste en una distancia de 4,250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419, más 80.0 pies;

de allí al Norte 16° 52' Este en una distancia de 1,664.3 pies al monumento 436, más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 557.7 pies al monumento 442 más 42.0 pies;

de allí al Norte 13° 01' Oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.0 pies al monumento 455, más 56.5 pies;

de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1,492.2 pies al monumento 470, más 43.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 473, más 56.7 pies;

de allí al Norte 65° 55' en una distancia de 231.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;

de allí al Norte 36° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490, más 64.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies;

de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1,639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.2 pies al monumento 518, más 66.1 pies;

de allí al Norte 27° 53' Oeste a una distancia de 483.9 pies al monumento 523, más 50.0 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 460.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies;

de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1,637.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;

de allí siguiendo una curva de 16° hacia la izquierda en una distancia de 451.7 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies, que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado "Anexo A".

(todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano)

El Gobierno de la República de Panamá conviene en expropiar cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir en el corredor arriba mencionado.

Las alcantarillas y desagües de todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos, y las únicas actividades que serán permitidas dentro de dicho corredor serán las relacionadas a la construcción mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza, o de las obras auxiliares a las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo del derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier

punto, y de transitar a lo largo de dicho corredor con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y el Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o tuberías y canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorbe los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO X

En caso de una conflagración internacional o de la existencia de cualquier amenaza de agresión que pusiera en peligro la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que puedan afectar el territorio bajo jurisdicción del otro Gobierno, serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XI

Lo dispuesto en este tratado no afectará los derechos y obligaciones de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, de conformidad con los tratados actualmente en vigencia entre los dos países, ni será considerado como una limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los expresados derechos y obligaciones, aunque sin detrimento del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales de cada una de las dos Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

A N E X O S

CONVENCION SOBRE COMUNICACIONES RADIOELECTRICAS

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reglamentarán el ejercicio de las actividades relativas a las comunicaciones radioeléctricas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, por una parte y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares por la otra, de conformidad con los derechos, obligaciones, principios y normas estipuladas en los tratados o convenciones multilaterales en que los dos países son Partes en la actualidad.

ARTICULO II

Con arreglo a lo estipulado en el Artículo I de esta Convención, cada una de las Altas Partes Contratantes está en libertad de asignar cualquier frecuencia a cualquier estación radioeléctrica bajo su jurisdicción con la sola condición de que no resulte de ello interferencia con ningún servicio que funcione en la otra jurisdicción.

ARTICULO III

En desarrollo de los fines de esta Convención cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará una Junta Radioeléctrica que tendrá a su cargo el estudio de las fases técnicas de las cuestiones que surjan de las condiciones geográficas de las dos jurisdicciones contiguas, con el objeto de adoptar y poner en vigor por medio de sus autoridades respectivas, las medidas necesarias para sus intereses comunes a las cuales se refieren las estipulaciones siguientes.

ARTICULO IV

De conformidad con el principio establecido en el Artículo III del Reglamento General anexo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932, no se importará, ni se pon-

drá a funcionar en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o en la Zona del Canal, ningún aparato transmisor o receptor de propiedad particular, con excepción de los receptores de radiodifusión, sin licencia expedida por las autoridades correspondientes dentro de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO V

Las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá y en la Zona del Canal, y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas de tales estaciones serán otorgadas por cada uno de los dos Gobiernos únicamente a sus ciudadanos o a compañías organizadas bajo sus leyes, cuyos directores, dignatarios, y empleados de servicio en territorio bajo su jurisdicción así como también los dueños de la mayoría de las acciones del capital social, sean ciudadanos del respectivo país.

Sin embargo las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas podrán ser otorgadas a discreción por el Gobierno de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra Parte.

ARTICULO VI

En toda licencia para estaciones se hará constar la propiedad y sitio de la estación, las estaciones con las cuales se propone comunicar; la frecuencia y la energía que desea usar; las horas del día u otros periodos de tiempo en los cuales la estación se propone funcionar; y el objeto para el cual va a usarse la estación. La licencia establecerá que el Gobierno que la expide se reserva el derecho de censurar, vigilar, suspender y poner fin al funcionamiento de la estación que la recibe, cuando quiera que dicha estación no cumpla con los términos de la licencia o por razones de peligro para la seguridad y soberanía de la República de Panamá, el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad. La licencia también establecerá que la estación radioeléctrica que ella autoriza estará sujeta en todo tiempo y sin previo aviso a inspección por el Gobierno bajo cuya jurisdicción se encuentra. Cada Gobierno inspeccionará las estaciones radioeléctricas bajo su jurisdicción cuando así lo considere conveniente cualquiera de las dos Juntas y al llevarse a cabo esa inspección el Gobierno respectivo utilizará los servicios de los miembros de las dos Juntas, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VIII de esta convención.

ARTICULO VII

En vista de la necesidad de resguardar contra toda posible perturbación o peligro, las comunicaciones radiotelegráficas en el área que circunda las ciudades de Panamá y Colón y el Canal de Panamá, y con el objeto de resguardar la seguridad y soberanía de la República de Panamá y de asegurar el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, los dos Gobiernos convienen que la comunicación radioeléctrica directa o indirecta entre estaciones movibles y puntos dentro del área restringida que pueda fijarse en acuerdo ejecutivo posterior que se celebre de conformidad con el segundo párrafo de este artículo, será llevada a cabo exclusivamente, dentro del área restringida, por los sistemas radioeléctricos, telefónicos o telegráficos que posea y haga funcionar el Gobierno de la República de Panamá en la parte de la expresada área sujeta a la jurisdicción de la República o el Gobierno de los Estados Unidos de América en la parte de dicha área sujeta a su jurisdicción.

Es entendido, sin embargo, que si los dos Gobiernos, como resultado de futuros adelantos, concluyeran que las restricciones contenidas en este artículo y en el canje de notas de esta fecha arriba citado deben ser modificados, minorados o eliminados, tal modificación, minoración o eliminación podrá ser efectuada por medio de acuerdos ejecutivos posteriores entre los dos Gobiernos.

El tráfico relativo al funcionamiento y protección del Canal de Panamá continuará exclusivamente a cargo de las estaciones radioeléctricas que posee y tiene en servicio el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

Con respecto a la expedición, suspensión y cancelación de licencias, la aplicación de medidas de censura, la inspección de estaciones privadas, la comunicación entre estaciones terrestres de propiedad privada y estaciones movibles y todas las demás cuestiones relativas a estaciones de propiedad privada que requieran investigación y competencia técnica, cada una de las dos Altas Partes Contratantes, antes de proceder a consultar su propia Junta Radioeléctrica nombrada de conformidad con el Artículo III, la que a su vez consultará a la otra Junta sobre los puntos que conciernen a los intereses comunes de las dos Altas Partes Contratantes. No se adoptará ninguna medida en relación con las solicitudes de expedición, modificación o traspaso de Licencia sin dar a cada Junta un término no mayor de sesenta días dentro del cual rendirá su informe.

En el evento de que una de las Altas Partes Contratantes demostrare oficialmente y por escrito a la otra parte que el funcionamiento de determinada estación bajo la jurisdicción de la otra parte constituye o puede constituir peligro para la seguridad o soberanía de la República de Panamá o para el funcionamiento y protección del Canal, o el mantenimiento de su neutralidad, no se expedirá licencia para esa estación ni se mantendrá en vigor la existente.

Es convenido, además, que la Parte que solicite la suspensión o cancelación de licencias debidamente otorgadas, será responsable por las pérdidas o daños que puedan resultar de tal suspensión o cancelación y que esas pérdidas o daños serán evaluados y ajustados por la Comisión Mixta creada por los Artículos VI y XV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, y para ese objeto se confiere la jurisdicción necesaria a la citada Comisión por medio del presente artículo.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos dictarán y harán efectivas todas las medidas necesarias para evitar interferencias de cualquiera naturaleza en relación con las comunicaciones radioeléctricas, especialmente en cuanto esas interferencias puedan afectar de cualquier manera la seguridad de la República de Panamá o sus responsabilidades internacionales o el funcionamiento y protección del Canal o el mantenimiento de su neutralidad.

ARTICULO X

El Gobierno de los Estados Unidos de América traspasará al Gobierno de la República de Panamá, para el funcionamiento por el Gobierno de Panamá, las estaciones radioeléctricas que actualmente son de propiedad de los Estados Unidos de América y que están situadas en La Palma y Puerto Obaldía, de conformidad con los términos de la Convención que por separado han celebrado los dos Gobiernos.

Sin embargo, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene en mira esta Convención, si en algún tiempo en el futuro la protección y el eficiente funcionamiento del Canal requiriesen realmente la instalación, mantenimiento y funcionamiento por el Gobierno de los Estados Unidos de América de estaciones radioeléctricas en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos acordarán las medidas necesarias para la instalación de esas estaciones, de conformidad con los principios generales de cooperación expuestos en los Artículos I, II y X del Tratado General firmado hoy por los dos Gobiernos.

En el evento de que esas estaciones radioeléctricas sean instaladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos celebrarán arreglos para el pago por los Estados Unidos de América de cualesquiera expropiación o pérdidas que resulten de la instalación de esas estaciones; siendo entendido que los Estados Unidos de América ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde estén instaladas las estaciones, en cuanto concierne al funcionamiento de las mismas, sobre los efectos de toda clase allí existentes y sobre el personal empleado en su funcionamiento.

ARTICULO XI

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, todo lo concerniente a las comunicaciones radioeléctricas, inclusive la radiodifusión, será ejecutado o vigilado conjuntamente por los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, utilizando los servicios de las dos Juntas mencionadas en el Artículo III, las que para ese fin y en cualquiera de las dos contingencias formarán una Junta Mixta, con el objeto de discutir los problemas que surjan de la situación y de colaborar con las autoridades competentes para el efecto de asegurar que el funcionamiento de las comunicaciones radioeléctricas no sea en manera alguna perjudicial ni a la seguridad de la República de Panamá o a su soberanía ni a la seguridad del Canal de Panamá o a su neutralidad.

ARTICULO XII

Las estaciones radiotelegráficas en la Zona del Canal que tenga en servicio la Marina de los Estados Unidos de América y las estaciones radiotelegráficas que tenga en servicio el Gobierno de la República de Panamá transmitirán libres de gastos y concediéndose reciprocidad, los mensajes oficiales de cualquiera de los dos Gobiernos destinados a estaciones locales o movibles o a puntos dentro de los límites continentales de los Estados Unidos de América o dentro de los límites de la República de Panamá que ese Gobierno no pueda transmitir por sus estaciones y les dará preferencia sobre los mensajes privados o comerciales según se establece en la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos de América darán instrucción técnica y práctica a un número de telegrafistas o radiotelegrafistas paname-

ños que no pase de diez en las estaciones navales radiotelegráficas de los Estados Unidos de América y la República de Panamá dará así mismo instrucción a igual número de radiotelegrafistas navales de los Estados Unidos de América en las estaciones radioeléctricas de la República de Panamá, con el objeto de adiestrarlos y perfeccionarlos en el manejo de los aparatos radioeléctricos y en el conocimiento de los sistemas y prácticas de la radioelectricidad y también con el objeto de cambiar ideas y experiencia, de conseguir uniformidad en los métodos y de asegurar la cooperación entre los radiotelegrafistas de los dos Gobiernos.



CONVENCION SOBRE TRASPASO DE ESTACIONES DE RADIO EN LA PALMA Y PUERTO OBALDIA

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América traspasará al Gobierno de la República de Panamá para su uso oficial exclusivo todos los edificios y pertenencias de propiedad de los Estados Unidos de América ubicados en las estaciones radioeléctricas de Puerto Obaldía y La Palma, en las condiciones en que se encuentran en la actualidad.

ARTICULO II

En reemplazo del equipo radioeléctrico que el Gobierno de los Estados Unidos de América sacó de las estaciones arriba mencionadas cuando dejaron de funcionar por cuenta de la Marina de los Estados Unidos el 5 y el 13 de Julio de 1935, el Gobierno de los Estados Unidos de América instalará en cada una de esas estaciones mediante compra de material por el Gobierno de la República de Panamá, lo siguiente:

a)—Un aparato transmisor completo, de 100 vatios de fuerza, con todos los accesorios y alambres necesarios, capaz de funcionar en las altas frecuencias que el Gobierno de la República de Panamá adopte de conformidad con los términos de la Convención sobre reglamentación de las comunicaciones radioeléctricas en la República de Panamá y en la Zona del Canal firmada hoy.

b)—Un receptor comercial de onda corta, de diseño aprobado para uso tropical, con tubos y accesorios completos.

c)—Antenas, alambres y conexiones completas para el debido funcionamiento radioeléctrico y alumbrado de las estaciones.

ARTICULO III

El Gobierno de los Estados Unidos de América suministrará la

mano de obra necesaria para instalar por completo el nuevo equipo de alta frecuencia y para poner el mismo en funcionamiento eficiente.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá suministrará la fuente de energía necesaria para el funcionamiento de estas estaciones.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Panamá, después de que se haya hecho cargo del funcionamiento de las mencionadas estaciones radioeléctricas, será responsable por todos los gastos que demande su conservación, mantenimiento y funcionamiento.

La estación Naval radioeléctrica de los Estados Unidos en Balboa, Zona del Canal, cooperará con los Telégrafos Nacionales de Panamá en suministrar la información técnica que sea necesaria y que éstos le soliciten para asegurar el funcionamiento eficiente de las mencionadas estaciones.

ARTICULO VI

El funcionamiento de las mencionadas estaciones será de conformidad con las estipulaciones de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América para la reglamentación de las comunicaciones radioeléctricas en la República de Panamá y en la Zona del Canal, firmada hoy, siendo entendido que el Gobierno de la República de Panamá queda en libertad de mantener en servicio las mencionadas estaciones o de abandonarlas o cambiarlas de sitio, según lo tenga por conveniente.

* * *

LA CONVENCION SOBRE LA CARRETERA TRANSISTMICA

ARTICULO I

Con el fin de hacer posible la terminación de la Carretera Trans-

mete a conseguir que la Compañía del Ferrocarril de Panamá renuncie su derecho exclusivo de construir caminos a través del Istmo de Panamá, hasta donde sea necesario para que el Gobierno de

a) —Pavimento: Hormigón; ancho normal 18 pies, ensanchado convenientemente en las curvas de 5 grados o más pronunciadas: del tipo de borde grueso con sección de 9"—7"—9", con el debido refuerzo de acero conforme a las buenas prácticas de vialidad proveyendo además juntas longitudinales y transversales, rellenas con asfalto y con los tramos adyacentes debidamente ensamblados.

b) —Declives: Máximo 8 por ciento.

c) —Curvas: Máximo 12 grados; pavimento debidamente elevado y convenientemente ensanchado cuando sean de 5 grados o más pronunciadas.

d) —Puentes y Alcantarillas: Deben ser de tráfico doble con un ancho de 20 pies: con capacidad para soportar un peso vivo equivalente a un camión de 20 toneladas, con un peso de 14 toneladas sobre el eje trasero y de 6 toneladas sobre el eje delantero y con localización, tamaño y luz tales que provean un desagüe adecuado en las corrientes máximas.

e) —Servidumbre de Tránsito: Debe ser suficientemente ancha para dar cabida al pavimento, más hombros de 4 pies y zanjas de desagüe y para proveer pendientes adecuadas en los cortes y rellenos; y reservándose cada Gobierno el derecho de instalar y usar líneas telegráficas y telefónicas de postes o de cable subterráneo en la parte del camino sujeta a la jurisdicción del otro Gobierno.

ARTICULO V

Las partes de la Carretera Transistmica que los dos Gobiernos van a construir de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, quedarán terminadas en un período de diez años a contar de la fecha en que ella entre en vigor. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con la mira de coordinar la construcción de las dos partes de la carretera hasta donde sea factible, a fin de que el servicio de una parte no se perjudique indebidamente por no terminarse la otra parte.

ARTICULO VI

La República de Panamá y los Estados Unidos de América mantendrán en buen estado de conservación en todo tiempo las partes de la Carretera Transistmica que queden dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO VII

La República de Panamá y los Estados Unidos de América tendrán por igual el uso de la Carretera Transistmica, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en la respectiva jurisdicción sobre el tráfico de vehículos.

PROYECTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(Propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos el 7 de Noviembre de 1940)

Entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá para el arrendamiento a los Estados Unidos de tierras en Panamá, para ser usadas en la defensa y protección del Canal de Panamá por las fuerzas militares.

Por cuanto los Estados Unidos de América y la República de Panamá reconocen que la utilización de tierras y aguas adicionales es necesaria para el mantenimiento, saneamiento y funcionamiento eficiente del Canal, y para su protección efectiva, y están deseosos de cumplir plenamente con las disposiciones del segundo párrafo del Artículo II, del Tratado de 2 de Marzo de 1936, que provee:

“Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este Tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuera realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital”.

Por lo tanto, los suscritos, a saber: Raúl de Roux, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, representado por William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, por los cuales estamos legal y suficientemente autorizados, hemos concluido el siguiente contrato:

PRIMERO.—La República de Panamá por el presente arrienda a los Estados Unidos por un término de **novecientos noventa y nueve años**, a partir de la fecha de expedición del Decreto-Ley a que se refiere el Artículo décimo del presente, las siguientes áreas de tierra situadas en la República de Panamá y que se describen a continuación:

(Aquí viene la descripción del terreno tal como aparece en el Registro Público, Registro de la Propiedad, Sección.....)
Add:

Exceptuando de dicha área una faja de terreno empleada ahora como parte o sección de la llamada Carretera Nacional que se extiende desde (aquí se insertan los terminales este y oeste y la anchura del Camino)

pero con el derecho de los Estados Unidos para usar dicha carretera para fines de transportación y para construir y mantener conexiones de camino con la misma, y para cruzar dicha carretera para tener acceso a las áreas en cualquiera de los dos lados y para construir y mantener debajo, encima o a lo largo de la misma, utilidades e instalaciones necesarias en conexión con el uso de áreas adyacentes.

SEGUNDO.—La concesión del artículo que antecede incluirá el derecho para usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno, y para mejorar y profundizar las entradas a ellas y el anclaje allí mismo, y en general para hacer cualquiera y todas las cosas necesarias en conexión con la utilización de la propiedad para asegurar el funcionamiento eficiente y la protección efectiva del Canal.

TERCERO.—Aeronaves pertenecientes a la República de Panamá y aeronaves de Registro Panameño pertenecientes a nacionales de la República de Panamá pueden, sujetas a tales reglamentos y regulaciones que puedan ser prescritos por los Estados Unidos, aterrizar y despegarse en cualquier aeropuerto establecido dentro de dichas áreas, pero tal permiso será considerado como ocasional y no como exclusivo y estará siempre subordinado su uso por los Estados Unidos; bajo la condición que los Estados Unidos no serán responsables por cualesquiera reclamos por heridas ocasionadas a personas en tales aeronaves o daños a dichas aeronaves o a la propiedad causados por la operación de dichas aeronaves, o que puedan resultar incidentalmente al uso de dichas áreas por los Estados Unidos bien entendido, además, que tal permiso para aterrizar, despegarse y, o el uso del espacio aéreo encima de dichas áreas puede de tiempo en tiempo ser regulado o suspendido por los Estados Uni-

ios cuando lo considere de interés para la seguridad pública o necesario para el mantenimiento, saneamiento, o funcionamiento eficiente del Canal o para su protección efectiva.

CUARTO.—La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas arriba descritas, de tierra y de agua, pero sin embargo consiente en que durante el periodo de ocupación por los Estados Unidos de dichas áreas bajo los términos de este arreglo, los Estados Unidos tendrán uso completo de dichas áreas, jurisdicción exclusiva sobre el personal militar y civil de los Estados Unidos y sus familias, y sobre todas las otras personas dentro de estas áreas con excepción de los ciudadanos de la República de Panamá. Está entendido y acordado por y entre las partes a este contrato, que dentro de un tiempo razonable después de la firma de este arreglo el Gobierno de la República de Panamá decretará y mantendrá en vigencia la legislación adecuada para asegurar la protección, y el castigo severo en caso de convicción, de todos los ciudadanos de la República de Panamá por ofensas cometidas dentro de dichas áreas y confiriendo jurisdicción, para el juzgamiento de los transgresores, a las cortes superiores de dicha República con exclusión de todas las cortes inferiores de dicha República. Además, es entendido y acordado que si este Artículo Cuarto no resulta satisfactorio para el mantenimiento, saneamiento y funcionamiento eficiente del Canal o para su protección efectiva, los Estados Unidos se reservan el derecho para solicitar de la República de Panamá la jurisdicción exclusiva sobre las áreas arriba descritas.

QUINTO.—Los Estados Unidos tomarán tales medidas como puedan ser necesarias para proteger a las personas y a la propiedad que pasen sobre o esté en dicha Carretera Nacional, de daños por aeronaves de los Estados Unidos.

SEXTO.—La República de Panamá conviene en que los Estados Unidos tendrá y disfrutará pacíficamente de dichas áreas durante dicho término sin ninguna interrupción, sea cual fuera, por la República de Panamá o por alguna persona reclamando por intermedio de la República de Panamá.

SEPTIMO.—Todos los edificios y otras construcciones que se levanten sobre dichas áreas por los Estados Unidos serán y permanecerán propiedad de los Estados Unidos y pueden ser removidos de allí por los Estados Unidos antes de la expiración de este contrato de arrendamiento. En el caso de daño o destrucción de dicho edificio o construcciones debido a cualquier causa, no habrá obligación de parte de los Estados Unidos o de la República de Panamá para reconstruir o reparar tal daño o destrucción; o para los Estados Uni-

dos devolver, a la expiración de este contrato de arrendamiento, la propiedad en la condición en que estaba cuando los Estados Unidos entró en posesión.

OCTAVO.—La República de Panamá garantiza que las áreas de terreno arriba descritas y la propiedad de los Estados Unidos allí situada; que el personal militar y civil de los Estados Unidos y sus familias dentro de dichas áreas, estarán exentas de toda forma de impuesto, tasas y tributos por la República de Panamá durante el término de este contrato de arrendamiento.

NOVENO.—La República de Panamá no permitirá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, la erección o la mantención de cualesquiera cordones colgantes u otras obstrucciones que constituyan peligro para los que vuelan en la proximidad de dichas áreas ni decretará ninguna legislación reduciendo o restringiendo a los Estados Unidos en el uso de dichas áreas.

DECIMO.—El precio del arriendo por el período entero declarado será..... que el Gobierno de los Estados Unidos pagará tan pronto como el Decreto Ley sancionando este acuerdo haya sido proclamado por el Presidente de la República de Panamá y publicado en la Gaceta Oficial.

UNDECIMO.—Ningún Miembro de o Delegado al Congreso de los Estados Unidos de América o Comisionado Residente tendrá participación en ninguna porción o parte de este contrato de arrendamiento o en ningún beneficio que resulte de él. Nada, sin embargo, aquí contenido será interpretado como si abarcara a alguna compañía incorporada, en el caso que el contrato de arrendamiento fuera para el beneficio general de tal corporación o compañía.

Dado en Panamá, en duplicado, este día de..... mil novecientos cuarenta.

(Memoria de RR. EE.—1943).

* * *

NEGOCIACIONES ENCAMINADAS A LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS SOBRE ARRENDAMIENTO DE SITIOS DE DEFENSA EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SOBRE COMPENSACIONES (O DOCE PUNTOS)

Embajada de los Estados Unidos de América.

(Traducción)

Nº 426

Panamá, Noviembre 25 de 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a nuestra reciente discusión acerca del problema de la defensa, que tuvo lugar en el transcurso de la audiencia que Su Excelencia el Presidente de la República cortesmente concedió al General Van Voorhis y a mí el 7 de Noviembre, y de manifestar que, de conformidad con este intercambio de ideas y para aclarar ciertos puntos, el General Van Voorhis ha preparado una declaración concerniente a la necesidad de hacer ciertas instalaciones por toda la República de Panamá, para la defensa efectiva del Canal de Panamá. Me permito transcribir los siguientes pasajes de esta declaración para la información confidencial del Gobierno de Vuestra Excelencia:

“La necesidad de hacer instalaciones por toda la República de Panamá para la defensa efectiva del Canal de Panamá:

- 1º—.....
- 2º—.....
- 3º—.....

Se incluyen, también para la información confidencial del Gobierno de Vuestra Excelencia, dos mapas que demuestran la localización de los sitios a que se ha referido la declaración anterior.

Con referencia a las condiciones bajo las cuales los terrenos necesarios para fines de defensa serían hechos disponibles para su

utilización por el Ejército de los Estados Unidos, el General Van Voorhis presenta las sugerencias siguientes, teniendo en mente las observaciones hechas por su Excelencia el Presidente en el transcurso de nuestra reciente entrevista.

(a). Todas las negociaciones serán, desde luego, celebradas con el Gobierno de la República de Panamá.

(b). Todas las tierras, cuando no sean necesitadas más por los Estados Unidos, serán abandonadas por los Estados Unidos y sus usos revertirán a la República de Panamá.

(c). El término de ocupación será por noventa y nueve años, reservándose el Gobierno de los Estados Unidos el derecho a renovar los contratos de arrendamiento con las administraciones subsiguientes.

(d). Los alquileres serán sobre bases anuales, y las sumas serán acordadas entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá.

(e). El Gobierno de Panamá puede, a solicitud suya, enviar un representante debidamente autorizado para que visite cualquier instalación con el fin de que pueda ser informado acerca de los pasos tomados para la defensa del interés común.

(f). El Gobierno de los Estados Unidos ejercerá jurisdicción sobre su propio personal militar. Otras personas culpables de ofensas civiles serán entregadas a las autoridades panameñas para que éstas tomen la acción que corresponda a la naturaleza de la ofensa.

El General Van Voorhis y yo creemos que las condiciones arriba mencionadas están substancialmente de acuerdo con los deseos de Su Excelencia el Presidente tal como lo expresó en nuestra reciente entrevista y que ellas ofrecen bases mutuas satisfactorias para otras negociaciones concernientes al arrendamiento de los terrenos en cuestión, lo cual será mi privilegio arreglar con Vuestra Excelencia.

Mientras tanto y en vista de la urgencia extrema del trabajo que se proyecta hacer, tal como ya se ha explicado a Vuestra Excelencia, tengo el honor de solicitar, por instrucciones de mi Gobierno, que el Gobierno de Vuestra Excelencia autorice a las autoridades militares de los Estados Unidos a que den inmediatamente los pasos necesarios para la preparación preliminar de las posiciones a que se ha hecho referencia anteriormente. Tales pasos consistirán principalmente en la limpieza de matorrales, necesaria para hacer inspecciones que determinen la localización exacta de las posiciones y

la conveniencia de las áreas para campos de aterrizaje, como se indica en los mapas adjuntos.

Es innecesario llamar la atención hacia la necesidad de tomar inmediatamente acción en la presente emergencia y en vista del interés expresado por Su Excelencia el Presidente en la cooperación del Gobierno panameño en las medidas que tienen por objeto, no sólo la protección del Canal de Panamá sino también la defensa hemisférica, estoy seguro de que el Gobierno de Vuestra Excelencia concederá la autorización solicitada.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(fdo.) William Dawson.

(Memoria de RR. EE.—1943).

Embajada de los Estados Unidos
de América.

(Traducción)

Nº 427

Panamá, Noviembre 25 de 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a mi Nota Nº 426 de hoy, en relación con el problema de la defensa y las negociaciones para el arrendamiento a la República de Panamá de ciertos terrenos que se necesitan para fines de defensa.

Como Vuestra Excelencia habrá observado, se sugiere en mi Nota que el término de ocupación será por noventa y nueve años.

A este respecto, deseo que se me permita explicar que el General Van Voorhis y yo no hemos pasado desapercibidos la circunstancia de que Su Excelencia el Presidente propuso durante nuestra reciente entrevista que los contratos de arrendamiento debían vencer simultáneamente con el término constitucional de la Administración panameña que los negociara. Esta proposición fué comunicada a mi Gobierno y fué objeto de cuidadosa consideración.

El Departamento de Estado al indicar que un término de noventa y nueve años fuera sugerida (en vez de 999 años como se contemplaba en el proyecto original), advierte que la proposición para renovar los contratos de arrendamiento con cada Administración subsiguiente, en la práctica representaría que cada cuatro o seis años sería necesario reabrir el asunto entero con nuevas autoridades, de quienes no se puede esperar que estén familiarizadas con lo

que ha ocurrido anteriormente. Además, con contratos de arrendamiento por términos cortos, nuestras autoridades naturalmente no estarían dispuestas a acometer el trabajo tan importante que se requiere en algunos terrenos, tal como Río Hato, puesto que no habría seguridades absolutas de que los contratos de arrendamiento serían renovados.

Yo confío que Su Excelencia el Presidente apreciará las razones por las cuales se hace esencial que estos contratos sean por términos más largos; y puedo añadir que el Departamento de Estado llama la atención hacia el hecho de que, como se indica en mi Nota N^o 426, será expresamente estipulado en los contratos de arrendamiento que los Estados Unidos continuarán usando sólo aquellas tierras que sean en realidad necesitadas para fines de defensa y de que, sin tomar en cuenta el término de ocupación fijado, las tierras revertirán a la República cuando quiera que ellas no sean necesitadas por más tiempo.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo.) William Dawson.

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—D. P. N^o 3490.—Panamá, 3 de Diciembre de 1940.

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de las muy atentas Notas de Vuestra Excelencia, distinguidas con los números 426 y 427 y fechadas ambas en 25 de Noviembre último, por las que ha tenido a bien traer a mi conocimiento la declaración preparada por el General Van Voorhis, como resultado de las conversaciones sostenidas en días pasados entre el Señor Presidente de la República y yo, por una parte y el General Van Voorhis y Vuestra Excelencia, por la otra, sobre el problema de la defensa del Canal de Panamá y nuevas instalaciones necesarias a dicho fin, y las consideraciones y aclaraciones que han merecido al General Van Voorhis y al Departamento de Estado de Washington los puntos de vista del Gobierno panameño y sobre los cuales éste estaría dispuesto a iniciar formales negociaciones con el Gobierno de los Estados Unidos para hacer posible los adecuados medios de defensa, como corresponde al sincero y sentido espíritu de cooperación que anima a los dos Gobiernos.

Mi Gobierno ha estudiado con particular interés y viva simpatía los pasajes de la declaración del General Van Voorhis, que trans-

cribe la nota de Vuestra Excelencia número 426, sobre "La necesidad de hacer instalaciones por toda la República de Panamá para la defensa efectiva del Canal", y las sugerencias y consideraciones formuladas por el Departamento de Estado y por el General Van Voorhis "con referencia a las condiciones bajo las cuales los terrenos necesarios podrían ser hechos disponibles para su utilización por el Ejército de los Estados Unidos", contenidas en las notas 426 y 427; y después de un maduro y detenido examen de las mismas, cree conveniente hacer las siguientes observaciones y aclaraciones sobre los puntos 1, 2a, 2c, 2e, y 3 de la declaración preparada por el General Van Voorhis, y a las sugerencias señaladas con las letras c y f, que tratan, en su orden, del período de duración de los contratos de arrendamiento y de la jurisdicción que el Gobierno de los Estados Unidos ejercerá sobre las áreas arrendadas:

DE LAS DECLARACIONES DEL GENERAL VAN VOORHIS:

I.—Las instalaciones que el Ejército de los Estados Unidos proyecta distribuir por toda la República de Panamá, serán consideradas, sin lugar a dudas, en el caso de una emergencia bélica, como objetivos militares y el territorio entero de la Nación será, así, sin discriminación, campo de combate. Aún más, los ataques del enemigo se dirigirán casi de preferencia, en los primeros momentos, a destruir tales instalaciones, con serios e incalculables perjuicios para los habitantes y la riqueza del país. Los hechos enunciados no son, pues, como parece sugerir la declaración del General Van Voorhis, POSIBLES sino CIERTOS, y preocupan, de manera muy especial, al Ejecutivo panameño.

2a y 2c.—Sería de desearse que se determinara con precisión el número de hombres de que estará compuesta la guarnición de servicio en estas instalaciones, en tiempo de paz. El término "aproximadamente" no parece satisfactorio, y se sugiere la conveniencia de reemplazarlo por la frase "un máximo de".

2e.—En la declaración del General Van Voorhis se omite la carretera P-8, sobre la cual el Excelentísimo Señor Presidente hizo especiales consideraciones en su oportunidad. Esta carretera deberá ser de doble vía y su construcción será adelantada a la mayor brevedad, en material de concreto. Deberá, asimismo, empatarse con la Carretera Transistmica en la represa de Alhajuela dentro del territorio bajo jurisdicción de la República, saliendo de la carretera de Las Sabanas. Los demás caminos podrán, por el momento, ser construidos en material de macadam, con ancho de diez pies; pero serán convertidos por el Gobierno de los Estados Unidos, en carreteras de

concreto de doble vía cuando así lo solicite el Gobierno de Panamá, sin esperar a que haya fondos disponibles para éllo. Su uso será extensivo no sólo a las personas que viven en la vecindad sino a todas las que habiten en la República o pasen por élla.

3.—Las instalaciones en las islas de Melones y Bená no habían sido mencionadas en las conversaciones anteriores. Se llama la atención hacia el hecho de que estas adiciones y variaciones podrían dar ocasión a retraso o trastorno en la negociación.

DE LAS SUGESTIONES

c.—Los rozamientos expuestos por el Departamento de Estado de Washington para solicitar que los contratos de arrendamiento sean extendidos por un período de 99 años, son muy apreciables; pero no lo son menos los que el Gobierno de la República de Panamá dió a conocer a Vuestra Excelencia y al General Van Voorhis en defensa de sus puntos de vista. Y tal vez no sería aventurado afirmar que la índole y condición de las instalaciones proyectadas parecen aconsejar términos de arrendamiento cortos, dado el carácter temporal y limitado de las mismas. Por lo demás, mi Gobierno insiste en su propósito de no comprometer a los Gobiernos posteriores y de no extender, por tanto, dichos contratos por tiempo mayor al período Presidencial. Sin embargo, animado por el mejor deseo de cooperación, podría, tal vez, aumentar este término a un año más, con objeto de que las Administraciones subsiguientes puedan familiarizarse con todo lo ocurrido anteriormente, y procedan con perfecto conocimiento a prorrogar o denunciar los contratos, según sea el caso. La denuncia podrá hacerla cualquiera de las partes contratantes, con un año de aviso.

f.—El Gobierno de los Estados Unidos ejercerá jurisdicción solamente sobre su personal militar de servicio en las citadas estaciones. Todas las demás personas, panameñas o de cualquier otra nacionalidad, estarán bajo jurisdicción de la República y cualquier acto punible por éllas cometido deberá ser juzgado y sancionado por las Autoridades competentes de Panamá, de conformidad con nuestras disposiciones legales.

Comprendiendo la necesidad de tomar inmediata acción en la presente emergencia y en vista de la urgencia extrema de los trabajos que se proyectan hacer, el Gobierno de la República está anuente a nombrar una Comisión Mixta, compuesta de los Subsecretarios de Hacienda y Tesoro y de Salubridad y Obras Públicas, para que en asocio de las personas que designen las Autoridades Militares de la Zona del Canal, realice los estudios preliminares de los terrenos

demandados, tome vistas fotográficas de ellos, haga una relación de las posiciones de los mismos e informe sobre aquellos que pertenecen a particulares a fin de que la Nación pueda adquirirlos oportunamente. Terminadas las labores de la Comisión Mixta, los Secretarios de Estado de los respectivos Despachos harán una visita de inspección a dichos lugares en compañía de los Jefes Militares de la Zona.

Otras consideraciones de importancia se imponen sobre los artículos y mercaderías que se introduzcan a los citados Campos de Aterrizaje, Estaciones de servicio para aviso de precaución y Posiciones para reflectores eléctricos; pero por tener éstas un carácter fiscal, parece más indicado posponerlas para cuando se discutan las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos acordará a la República de Panamá en concepto de alquileres anuales.

Me place renovar a Vuestra Excelencia, una vez más, el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Raúl de Roux,

Secretario de Relaciones
Exteriores.

Embajada de los Estados Unidos
de América.

(Traducción)

AIDE MEMOIRE

1. El arreglo entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña que envuelve destructores anticuados de los Estados Unidos y el arrendamiento de bases en posesiones Británicas en el Hemisferio Occidental, fué basado en consideraciones de defensa general hemisférica, de la cual Panamá es un beneficiario. El único pago en efectivo que puede haber es por el valor equitativo por cualquier terreno de propiedad privada dentro de las áreas arrendadas. Debe ser indicado nuevamente, que las bases son disponibles para el uso de todas las Repúblicas Americanas para el propósito de defensa hemisférica, como ha sido manifestado por este Gobierno.

2. Mientras el Departamento continúa el estudio de la Nota del 3 de Diciembre del Gobierno Panameño, se desea recordar las provisiones pertinentes del Tratado General entre Panamá y los Estados Unidos. El último párrafo del Artículo 2, manifiesta que los Gobiernos reconocen su "obligación conjunta de asegurar la efec-

tiva protección del Canal, en la cual los dos países están conjunta y vitalmente interesados". También es considerado el punto de vista del Departamento que la situación actual justifica la aplicación del Artículo 10 del Tratado General, que provee que:

"En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en el que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos".

3. Cualquier pago que pueda hacer los Estados Unidos a Panamá en relación con los arrendamientos contemplados, será basado únicamente en el valor equitativo del terreno y los edificios en referencia.

4. Con respecto a la jurisdicción sobre las personas en las áreas arrendadas, los Estados Unidos, por consiguiente, ejercerá completa y exclusiva jurisdicción sobre su propio personal. Se estima que una declaración detallada con respecto a la jurisdicción sobre las otras personas, puede esperar hasta la formación de los contratos.

5. El término de los contratos debe ser tan largo como los lugares sean requeridos para el propósito de defender la neutralidad y seguridad del Canal, en lo cual ambos Gobiernos han significado estar vitalmente interesados. La contención Panameña de que los contratos sean renovados con cada administración Panameña, es totalmente incompatible con este requerimiento. Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos ha indicado su aceptación del principio de que cuando los terrenos no se requieren más, ellos serán abandonados por los Estados Unidos y su utilización pasará a la República de Panamá.

Panamá, Diciembre 30 de 1940.
(Memoria de RR. EE.—1943).

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

AIDE MEMOIRE

1). El arreglo entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña que

envuelve destructores de los Estados Unidos por valor de varios millones de balboas no parece representar sólo el valor equitativo del terreno de propiedad privada dentro de las áreas arrendadas. Otras consideraciones de mayor alcance son las que han pesado en el ánimo de ambos Gobiernos, que explican y justifican los acuerdos firmados. Estas consideraciones son muy semejantes a las que en la actualidad motivan la solicitud hecha por el Gobierno de Washington al Gobierno de Panamá para el establecimiento de bases areas, detectores y reflectores eléctricos en diferentes puntos de la República; y por ello parece lógico esperar que, al fijarse el precio de arrendamiento por las áreas necesarias para tales fines, se proceda con igual criterio al que inspiró los arreglos efectuados hace poco entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña.

Panamá está lista a cooperar en la defensa general del hemisferio; pero necesariamente debe atenerse a la interpretación que las naciones americanas todas han dado a este compromiso, según el cual tal cooperación no puede involucrar obligación alguna que afecte la soberanía o la independencia política de un Estado americano.

No se puede negar que en la defensa del Hemisferio Occidental, en la que con tanta nobleza están empeñados los Estados Unidos, el Istmo es un beneficiario, mas también lo son los Estados Unidos, en primer lugar, y los demás países del Continente. Y no hay razón que justifique el que Panamá, una de las más pequeñas y pobres de las Repúblicas Americanas, lleve todas las cargas sin beneficio apreciable alguno.

El Plan de defensa del Canal, ideado por los Departamentos de Guerra y Marina de los Estados Unidos, representa prácticamente la ocupación militar del Istmo por las fuerzas armadas norteamericanas, y este hecho no puede ser considerado y atendido por la República de Panamá como resultado de la obligación que a ella cabe en la defensa del Hemisferio. Ningún ciudadano panameño habría firmado compromiso que hubiese tenido tal alcance, ni ninguna nación latino-americana, si a ellas se consultara, pediría a Panamá tal sacrificio.

2). Si bien es cierto que en el último párrafo del Artículo 2 del Tratado General firmado entre Panamá y los Estados Unidos en 1936, ambos países "reconocen su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad", también es cierto que esta obligación, en lo que se refiere a "la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando", sólo compromete al Gobierno del Istmo "en el

evento de alguna circunstancia imprevista". Y no podía ser de otra manera, ya que en el párrafo primero del mismo artículo "los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención del 18 de Noviembre de 1903" y que "en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América RENUNCIAN a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá del USO, ocupación y control DE TIERRAS Y AGUAS que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y PROTECCION del Canal de Panamá".

Con relación a la aplicación del Artículo X del Tratado General, el punto de vista del Departamento de Estado es merecedor de la más cuidadosa atención y aprecio. Sin embargo la situación actual, con todo lo difícil que élla es, no parece presentar todavía amenaza inminente de agresión, "en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal", que justifique medidas que afecten el territorio bajo la jurisdicción del Gobierno Panameño sin compensación adecuada a las cargas y sacrificios consiguientes.

La cooperación que Panamá ofrece al pueblo norteamericano "con nobleza y sinceridad", como en bella frase lo expresó en su discurso último el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Arnulfo Arias, se inspira más en el deseo muy sentido de dar particular realidad a la política del "buen vecino", que honra de manera señalada al Excelentísimo Presidente Franklin D. Roosevelt, que en las obligaciones contractuales de que son parte el Istmo y la gran Nación del Norte.

3). El Gobierno de Panamá ha visto con verdadera pena la poca importancia que el Gobierno de los Estados Unidos parece dar al sacrificio que para el Istmo significa la concesión de nuevas tierras. El valor intrínseco de ellas no puede servir de base para negociaciones de arrendamiento entre dos países soberanos, porque su valor no es el mismo en el campo internacional. Panamá jamás cedería a país alguno, a ningún precio, el uso de parte de su territorio; y sólo en virtud de las especiales relaciones que le unen a los Estados Unidos, accede a considerar con simpatía la solicitud formulada por el Gobierno de Washington.

Se espera que el Departamento de Estado, con amplio espíritu comprensivo, reconsiderará su ofrecimiento y concederá a Panamá un precio razonable por los arrendamientos proyectados, que esté más de acuerdo con las cargas, peligros y sacrificios morales que tales concesiones imponen al país.

4). La jurisdicción que los Estados Unidos ejercerá sobre las áreas arrendadas debe quedar deslindada con precisión antes de la formación de los contratos. El Gobierno de Panamá insiste en que el Gobierno de los Estados Unidos sólo tendrá jurisdicción sobre su personal militar de servicio en las áreas arrendadas, y que todas las demás personas que en ella residan, de cualquier nacionalidad que sean, estarán bajo la jurisdicción panameña.

5). Si la concesión de nuevas tierras se hace dentro del espíritu que informó los Artículos II y X del Tratado de 1936, citados por el Departamento de Estado, hemos de convenir en que desaparezca la "contingencia imprevista" o la "amenaza de agresión en que peligran la neutralidad o seguridad del Canal", "los lugares requeridos para el propósito de defender la neutralidad o seguridad del Canal" no son ya necesarios y su utilización debe pasar a la República de Panamá. La "contingencia imprevista" o "amenaza de

agresión" no es concebible que dure más de seis años, y, por tanto, contratos por mayor tiempo no se justificarían al amparo de estas cláusulas. Sin embargo, si la "contingencia imprevista" o la "amenaza de agresión" fuesen todavía inminentes para ese entonces, los contratos podrían ser prorrogados con toda seguridad. No es posible que en casos como los señalados, ningún Gobierno panameño objete la prórroga de los citados contratos.

Panamá, 7 de Enero de 1941.

(Memoria de RR. EE.—1943).

PROYECTO DE CONTRATO PRESENTADO POR EL MINISTRO DE ROUX AL EMBAJADOR WILSON EL 20 DE AGOSTO DE 1941

POR CUANTO el 2 de Marzo de 1936, los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos de Norteamérica firmaron un Tratado General de Amistad y Cooperación, el cual está actualmente en vigencia;

POR CUANTO el Tratado arriba nombrado contiene el siguiente Artículo, distinguido con el número X:

“ARTICULO X.—En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos”.

POR CUANTO el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha comunicado formalmente al Gobierno de la República de Panamá que ha llegado a la conclusión..... “de que ha estallado una conflagración internacional, trayendo consigo la existencia de una amenaza a la seguridad del Canal de Panamá, la cual requiere, de parte de los Estados Unidos de Norteamérica, la adopción de medidas para la defensa del Canal de Panamá..... ”; complaciéndose el mismo Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en declarar “que cuando dejen de existir las condiciones que han surgido actualmente y que requieren la utilización de las mencionadas porciones de terreno para la defensa del Canal de Panamá e para su eficaz protección, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica devolverá a la jurisdicción de la República de Panamá las porciones de terreno de que se trata”;

Y POR CUANTO el Gobierno de la República de Panamá se ha manifestado “anente a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos de

Norteamérica la utilización de los terrenos necesarios para la defensa, dentro del territorio jurisdiccional de la República y fuera de la Zona del Canal, por el tiempo que dure la conflagración internacional que motiva la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica”;

POR TANTO, los suscritos
....., conscientes de la obligación común que les incumbe de tomar todas las medidas que se requieran para la protección efectiva del Canal, en la cual están conjunta y vitalmente interesados, se han consultado mutuamente y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º—La República de Panamá celosa de sus obligaciones contractuales, al tenor del Artículo X del Tratado de 2 de marzo de 1936 celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica y en prueba de cooperación y amistad para con dicho Gobierno, después de haber sido consultado conforme a lo dispuesto en el Artículo X antes citado, y a petición del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, conviene en permitir el uso transitorio por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, mientras dure la actual conflagración, para fines militares únicamente, de las áreas que a continuación se describen:

.....
.....
.....

Los Estados Unidos de Norteamérica se comprometen formalmente a evacuar las áreas antes descritas tan pronto como termine la conflagración que ha motivado este Contrato.

Queda entendido además, que las autoridades panameñas tendrán derecho en todo tiempo a entrar en las citadas áreas, previo anuncio dado a las autoridades militares correspondientes de los Estados Unidos.

ARTICULO 2º—La concesión mencionada en el anterior artículo incluirá el derecho para usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno y a mejorar y profundizar las entradas a ellas, y el anclaje en tales lugares, así como también para efectuar en dichas áreas de terreno todos los trabajos que puedan ser necesarios en conexión con la protección efectiva del Canal.

Esto no da derecho a la explotación ni aprovechamiento del suelo ni del subsuelo, playas y riberas adyacentes.

Artículo 3º—Las aeronaves pertenecientes al Gobierno de la República de Panamá podrán descender en cualquiera de los aeropuer-

tos establecidos en las áreas descritas en el Artículo 1º, y despegarse de ellos; y las aeronaves de registro panameña pertenecientes a nacionales de la República de Panamá podrán usar libremente los campos de aterrizaje de emergencia. Similarmente, los aviones militares y navales de los Estados Unidos estarán autorizados para descender en los aeropuertos navales y militares establecidos por el Gobierno de Panamá, y para despegarse de ellos.

ARTICULO 4º—La República de Panamá retiene su soberanía y completa jurisdicción en asuntos civiles, sobre las áreas requeridas de tierra, agua y espacio atmosférico; y conviene en que, durante el período de ocupación temporal contemplado en el acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos tenga el uso completo de tales áreas y jurisdicción exclusiva en todos respectos sobre el personal militar de los Estados Unidos que se encuentre en ellas, con autorización además, para excluir de las citadas áreas a las personas privadas que considere pertinente, así como para arrestar, juzgar y castigar a todas las personas, no panameñas, que, en tales áreas maliciosamente cometan algún crimen contra la seguridad de las instalaciones militares allí colocadas y para arrestar y entregar a las autoridades de la República de Panamá a cualquier acusado de otros crímenes.

Los ciudadanos panameños, en caso de cualquier delito, serán entregados a las autoridades competentes de Panamá para ser juzgados de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO 5º—La República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica reiteran su acuerdo sobre el carácter transitorio de la ocupación de los sitios de defensa comprendidos en este Contrato. Los Estados Unidos reconocen plenamente la carga y los peligros que la ocupación de dichos sitios representa para Panamá, y los evacuarán tan pronto como termine la actual conflagración internacional.

ARTICULO 6º—Todos los edificios y otras estructuras que sean construídas sobre dichas áreas de terreno por los Estados Unidos serán y permanecerán propiedad de los Estados Unidos y pueden ser removidos por éste antes de la expiración del presente Contrato. En caso de daño o destrucción de estos edificios y estructuras debido a cualquiera causa, no habrá obligación por parte de los Estados Unidos ni de la República de Panamá a construir o reparar tal daño o destrucción. Los Estados Unidos no están obligados tampoco a devolver la propiedad, a la expiración de este Contrato de Arrendamiento, en las condiciones que estaba cuando comenzó la tenencia de ella, ni la República de Panamá a reconocer compensación alguna

por las mejoras hechas en dicha propiedad ni por los edificios o estructuras que se hallen en ellas, que pasarán a ser propiedad de la República de Panamá al finalizar este Contrato.

ARTICULO 7º—Los Estados Unidos de Norteamérica declaran que es su intención, mientras no se encuentren comprometidos en una guerra, limitar las guardiciones en las bases auxiliares, a un máximo de veinticinco hombres, y en los otros sitios de defensa que se especifiquen en este Contrato a un máximo de veinte hombres. Es, sin embargo, entendido que estos arreglos quedan sujetos a los cambios que puedan ser necesarios de conformidad con las necesidades efectivas de la defensa del Canal, previo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO 8º—Las propiedades de los Estados Unidos situadas en las áreas de terreno descritas en el Artículo 1º, y el personal militar de los Estados Unidos que vivan en dichas áreas, estarán exentas de cualesquiera contribuciones e impuestos de la República de Panamá o de sus subdivisiones políticas durante el término de este Contrato.

ARTICULO 9º—Los Estados Unidos construirán y costearán íntegramente, hasta su terminación, en las condiciones y con los materiales que se especifican, las carreteras que a continuación se describen, esenciales para la defensa del Canal.

Carretera A-3 (puede tener no menos de diez pies de ancho y ser de macadam).

Carretera P-8 (no menos de veinte pies de ancho, de doble vía y construída de concreto. Partirá de Las Sabanas para conectar con la Carretera Transísmica en la Represa de Alhajuela). Esta carretera tendrá las mismas especificaciones que la que va de Chorrera a Río Hato.

ARTICULO 10º—La República de Panamá tendrá jurisdicción exclusiva sobre tales carreteras; pero concederá a los Estados Unidos el derecho de tránsito para los movimientos rutinarios de tropas y materiales sobre estas carreteras y en las otras carreteras nacionales que ponen a la Zona del Canal en conexión con las áreas de terreno descritas en el Artículo 1º y estas últimas entre ellas, durante el término del presente Contrato.

Se entiende que el tráfico en las carreteras nacionales de la República de Panamá no será interrumpido o restringido; y que si tal sucediera, los Estados Unidos reconocerían a Panamá compensación adecuada.

Las autoridades militares podrán solicitar al Gobierno de Panamá que se restrinja o prohíba el uso público de los caminos cons-

truidos por los Estados Unidos con el único objeto de procurar acceso a cualquier sitio de defensa fuera de las vías ordinarias de comunicación de la República, a distancias razonables de tales sitios, si tal restricción o prohibición es necesaria para la protección militar de éstos. Las porciones de caminos que puedan ser afectadas por este arreglo se fijarán de manera específica posteriormente.

ARTICULO 11º—El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al construir las bases aéreas y los aeropuertos mencionados en este Contrato tomarán en consideración, además de los requerimientos de orden técnico para la seguridad de los mismos, las reglamentaciones existentes en la República de Panamá sobre la materia.

La República de Panamá no permitirá, sin llegar a acuerdo con los Estados Unidos, la erección y mantención de cordones colgantes y otras obstrucciones que puedan constituir un peligro para las personas que vuelen en la vecindad de las áreas destinadas para bases auxiliares o para campos de aterrizaje de emergencia. Si al construirse los citados aeropuertos y bases aéreas se necesitase remover líneas de alambre ya establecidas por constituir un obstáculo para aquéllos, el Gobierno de los Estados Unidos sufragará los gastos de remoción y nueva instalación a que haya dado lugar.

ARTICULO 12º—El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se obliga a no permitir que los artículos importados para el consumo dentro de las áreas de tierras arrendadas transitoriamente pasen a ningún otro territorio del resto de la República sin haber cumplido con las leyes fiscales panameñas.

ARTICULO 13º—Los sitios descritos en el Artículo 1º constan de terrenos públicos pertenecientes a la República de Panamá y de terrenos privados cuyo título de propiedad pertenece a particulares. En el caso de terrenos públicos, el arrendamiento que pagarán los Estados Unidos a la República de Panamá, de acuerdo con este Contrato, será de un balboa anual por el total de las áreas arrendadas transitoriamente; y en el caso de los terrenos particulares, el valor del arrendamiento anual será de cuatro mil balboas por hectárea, que el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO 14º—El presente Contrato será aprobado de acuerdo con las normas legales de las Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual

(Memoria de RR. EE.—1943).

CONVENIO DEFINITIVO SOBRE ARRENDAMIENTO DE SITIOS DE DEFENSA EN LA REPUBLICA DE PANAMA FIRMADO EL 18 DE MAYO DE 1942

Los suscritos, a saber: Octavio Fábrega, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Edwin C. Wilson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente Convenio:

El Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, conscientes de su mutua obligación, expresada en el Tratado General de Amistad y Cooperación suscrito el 2 de Marzo de 1936, de tomar todas las medidas que requiera la protección efectiva del Canal de Panamá en el cual ambos países están conjunta y vitalmente interesados, se han consultado recíprocamente y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.—La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso temporal, para fines de defensa, de todas las tierras mencionadas en el Memorandum anexo a este Convenio y que forma parte integrante del mismo. Estas tierras serán evacuadas y cesará el uso de ellas por parte de los Estados Unidos de América un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el Convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existe. Si durante ese período los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo el estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad la continuación de cualesquiera de dichas bases o áreas de defensa mencionadas, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

Las autoridades nacionales de la República de Panamá tendrán acceso adecuado a los sitios de defensa mencionados.

ARTICULO II.—La concesión mencionada en el artículo anterior incluye el derecho de usar las aguas adyacentes a dichas áreas

de terreno y a mejorar y profundizar las entradas a las mismas y el anclaje en dichos lugares, así como el de llevar a cabo en dichas áreas de terreno todos los trabajos que puedan ser necesarios en relación con la protección efectiva del Canal. Esto no dará derecho a la explotación o utilización comercial del suelo o del subsuelo ni de las playas ni corrientes adyacentes.

ARTICULO III.—Los aviones militares y navales de Panamá tendrán derecho a aterrizar y zarpar de los aeropuertos establecidos o que se establezcan dentro de las áreas a que se refiere el artículo I. Igualmente los aviones militares o navales de los Estados Unidos tendrán derecho a usar los aeropuertos navales y militares establecidos o que se establezcan en la República de Panamá. Los reglamentos que rijan este uso recíproco serán confeccionados en un acuerdo que será negociado por los funcionarios respectivos de ambos países.

ARTICULO IV.—La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas de terreno y de agua mencionadas en el Memorandum de que trata la cláusula I y también sobre el espacio de aire que las cubre, y retiene también plena jurisdicción en asuntos civiles, siendo entendido, sin embargo, que durante el período de ocupación temporal a que este Convenio se refiere, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el uso pleno de dichas áreas y jurisdicción exclusiva y plena sobre el personal civil y militar de los Estados Unidos allí establecido y sobre sus familias, y podrá, además, excluir de dichas áreas a aquellas personas que estim econveniente excluir sin tener en cuenta su nacionalidad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundo inciso de la cláusula I de este Convenio; y podrá también arrestar, juzgar y castigar a todas las personas que, dentro de dichas áreas, cometan cualquier delito contra la seguridad de las instalaciones militares que allí se encuentren, siendo entendido, sin embargo, que todo ciudadano panameño que fuere arrestado o detenido por cualquier causa será entregado a las autoridades de la República de Panamá para su juzgamiento y castigo.

ARTICULO V.—La República de Panamá y los Estados Unidos reiteran su entendimiento respecto al carácter temporal de la ocupación de los sitios de defensa a que este Convenio se refiere. En consecuencia, los Estados Unidos, reconociendo la importancia de la cooperación prestada por Panamá al proporcionar estos sitios temporales de defensa y reconociendo también la carga que la ocupación de estos sitios significa para la República de Panamá, se obliga expresamente a evacuar los terrenos a que este Convenio se refiere y a cesar completamente en el uso de los mismos a más tardar dentro de un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el

convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existente. Queda entendido, según se ha expresado en la cláusula I, que si en este período los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo un estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad la continuación de cualesquiera de dichas bases o sitios de defensa mencionados, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo convenio que las circunstancias requieran.

ARTICULO VI.—Todos los edificios y estructuras erigidos por los Estados Unidos en las áreas mencionadas serán de propiedad de los Estados Unidos y podrán ser removidos por los Estados Unidos antes de la expiración del presente Convenio. Cualesquiera otros edificios o estructuras existentes en las áreas mencionadas al tiempo de su ocupación podrán ser usadas por los Estados Unidos. Ni los Estados Unidos ni la República de Panamá estarán en la obligación de reconstruir o reparar la destrucción o daño infligido, por cualquier causa, a cualesquiera edificios o estructuras que pertenezcan o sean usados por los Estados Unidos en dichas áreas. Los Estados Unidos no estarán obligados, al expirar el presente arrendamiento, a devolver a Panamá las áreas mencionadas en las mismas condiciones en que estaban al tiempo de su ocupación, ni tampoco estará obligada la República de Panamá a reconocer compensación alguna a los Estados Unidos por las mejoras que se hayan hecho en dichas áreas ni por los edificios o estructuras que en ellas se dejaren todos los cuales vendrán a ser de propiedad de la República de Panamá al terminar el uso por parte de los Estados Unidos de las áreas en las cuales han sido erigidas dichas estructuras o efectuadas dichas mejoras.

ARTICULO VII.—Las áreas de terreno a que se ha hecho referencia en el artículo I, así como las propiedades de los Estados Unidos, situadas en ellas y el personal civil y militar de los Estados Unidos y sus familias que vivieren en dichas áreas, estarán exentas de todo impuesto, contribución o exacción de otra naturaleza por parte de la República de Panamá o de las subdivisiones políticas de ésta durante el término del presente Convenio.

ARTICULO VIII.—Los Estados Unidos terminarán a sus expensas la construcción de las carreteras que a continuación se describen, bajo las condiciones y con el material que aquí se especifica:

A-3. (Comprenderá desde Piña, en el lado Atlántico del Istmo, hasta el límite con la Zona del Canal en Río Providencia. Tendrá por lo menos diez pies de ancho y será construída de macadam).

La extensión de la carretera transistmica siguiendo la línea del camino P-3. (Las especificaciones serán las mismas que las de la carretera transistmica. La extensión comenzará en Madrinal, pasando sobre la Represa Madden mediante un puente sobre el Río Chagres, más abajo de la represa, hasta conectar con el camino P-8 en Roque y luego se extenderá el camino P-8 desde Pueblo Nuevo hasta la ciudad de Panamá. Queda entendido que el pavimento del puente sobre el Río Chagres quedará situado a una elevación superior a la de la línea limítrofe de la Zona del Canal).

Al terminarse estas carreteras el Gobierno de los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por cualesquiera trabajos que sean necesarios con posterioridad a la construcción de las mismas, es decir, por los trabajos necesarios para proteger la construcción original hasta tanto dichas carreteras queden estabilizadas. El Gobierno de Panamá garantiza que todas las carreteras bajo su jurisdicción usadas periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, serán debidamente mantenidas en todo tiempo. El Gobierno de Panamá podrá pedir la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en el trabajo de reparación y mantenimiento de dichos caminos, siempre que dicha cooperación sea considerada como necesaria para cumplir la garantía arriba mencionada, tal como, por ejemplo, en el caso de emergencia o de situaciones que requieran una pronta acción.

El Gobierno de los Estados Unidos asumirá la tercera parte del costo total anual del mantenimiento de todos los caminos panameños usados periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, costo que cubrirá los gastos de cualquier uso o deterioro causado a los caminos por el movimiento relativo a las actividades de defensa. Las sumas que pagará el Gobierno de los Estados Unidos se basarán sobre las cuentas presentadas anualmente por la República de Panamá, dando en detalle los gastos anuales totales efectuados en cada camino usado periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, y sobre las cuentas similarmente presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos, dando similar detalle de los gastos efectuados por ese Gobierno en respuesta a solicitudes del Gobierno de Panamá, como arriba se indica.

En el evento de que el Gobierno de Estados Unidos haya rendido cooperación en el mantenimiento de dichos caminos, los gastos efectuados por ese Gobierno por tal motivo serán acreditados a la parte que le corresponde pagar a Estados Unidos del costo total del mantenimiento de los caminos bajo la jurisdicción de Panamá .

En vista de las obligaciones y responsabilidades de los Estados Unidos aquí mencionadas, el Gobierno de la República de Panamá

los Estados Unidos pagará los gastos que ocasionare la remoción de éstas y de su instalación en otra parte.

ARTICULO XI.—El Gobierno de los Estados Unidos se obliga a tomar las medidas necesarias para impedir que los artículos importados para su consumo dentro de las áreas referidas en el artículo I, pasen a cualquier otro territorio de la República de Panamá sin cumplir con las leyes fiscales de Panamá. Siempre que fuere posible, el aprovisionamiento y equipo de las bases de defensa mencionadas en el artículo I así como el del personal de las mismas será hecho con productos, artículos y comestibles provenientes de la República de Panamá, siempre que éstos puedan obtenerse a precios razonables.

ARTICULO XII.—Los sitios de defensa a que se ha hecho referencia en el artículo I consisten de terrenos pertenecientes al Gobierno de la República de Panamá y de terrenos de propiedad particular.

En cuanto a los terrenos de propiedad particular que el Gobierno de Panamá adquirirá de sus dueños y que serán dados en uso temporal por el Gobierno de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos, queda convenido que el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de cincuenta balboas o dólares (B/50.00) por hectárea, siendo entendido que el Gobierno de Panamá asumirá el costo de las expropiaciones necesarias así como el de las indemnizaciones y gastos por razón de los edificios, cultivos, instalaciones o mejoras que puedan existir dentro de los sitios de defensa mencionados.

En el caso de tierras pertenecientes al Gobierno de Panamá los Estados Unidos pagarán al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de un balboa o dólar (B/1.00) por todas dichas tierras.

Se exceptúan expresamente las tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato designadas con el número doce (12) en el Memorandum anexo, siendo entendido que por toda esta parcela de terreno el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon anual de arrendamiento de diez mil balboas o dólares (B/10.000.00).

El canon de arrendamiento mencionado en este artículo será pagado en balboas tal como éstos han quedado definidos en el convenio contenido en el canje de notas fechadas el 2 de Marzo de 1936, a las cuales se hace referencia en el Artículo VII del Tratado de esa fecha entre los Estados Unidos de América y Panamá, o en el equivalente de éstos en dólares, y será pagado desde la fecha en que comenzó el uso, aunque provisional, de dichas tierras por los Estados

Unidos, con excepción de las tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato y designadas con el número doce (12) en el Memorandum anexo, respecto a las cuales el canon de arrendamiento comenzará a pagarse el 1º de Enero de 1943.

ARTICULO XIII. Este Convenio podrá ser terminado por las partes contratantes por mutuo acuerdo, aún antes de que tenga lugar la expiración del mismo de conformidad con las cláusulas I y V que anteceden, quedando entendido también que, antes de ese plazo, podrán ser desocupadas, por parte de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV.—Este Convenio entrará en vigor en cuanto sea aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y por la Asamblea Nacional de Panamá.

Hecho en Panamá por duplicado, en español y en inglés, hoy 18 de Mayo de 1942.

A nombre y en representación del Gobierno de la República de Panamá,

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

A nombre y en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Fdo.) EDWIN C. WILSON,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 18 de Mayo de 1942.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Octavio Fábrega.

(Memoria de RR. EE.—1943).

COMUNICADO

El Poder Ejecutivo anuncia que al medio día de hoy fué suscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Convenio celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cual Panamá da en arriendo a los Estados Unidos ciertas áreas de terreno dentro de la República destinadas a la defensa y protección efectiva del Canal de Panamá durante la presente emergencia.

En esta misma fecha se ha efectuado en Washington, por conducto de nuestro Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en esa Capital, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, un canje de notas entre los dos Gobiernos, en virtud de las cuales el Gobierno de los Estados Unidos accede a ciertas solicitudes formuladas por el Gobierno de Panamá por considerarlas necesarias para su bienestar y desarrollo.

El Convenio de arrendamiento a que se ha hecho referencia se ha dado hoy mismo a la publicidad en Panamá. Hasta ahora se había mantenido en reserva el texto del mismo porque estaban siguiendo su curso las negociaciones respectivas y existía el acuerdo entre los dos Gobiernos, de no hacer público el curso de tales negociaciones por razones de mutuo interés.

El Gobierno de Panamá se complace en manifestar, por su parte, que las negociaciones, tanto en lo que respecta al Convenio de Arrendamiento como a la de los doce puntos o solicitudes formuladas por Panamá, han transcurrido dentro de un espíritu de amplia comprensión, cooperación y amistad como era de esperarse dadas las íntimas y estrechas relaciones entre los dos países y los valiosos intereses y responsabilidades que los unen.

En el curso de las negociaciones respectivas han habido, como era de esperarse, divergencias de criterio, pero todas éstas han quedado felizmente solucionadas mediante una actitud de mutuo respeto y atención hacia las observaciones y argumentaciones de cada una de las partes.

El Gobierno de Panamá se ha dado cabal cuenta del sacrificio que significa para la Nación el hacer, dentro de su propio suelo, concesiones de jurisdicción, aunque limitada, a las autoridades de otro país. Pero ha procedido a hacerlo en fiel cumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en los tratados vigentes entre los dos países y animado también por el firme y decidido propósito de cooperar en la defensa del Canal de Panamá y de la causa conti-

mental en la que Panamá está empeñada como aliada militar de las potencias en guerra contra las naciones totalitarias, y en cumplimiento también de los compromisos de solidaridad contraídos con los demás países del Continente Americano.

Pero el Gobierno manifiesta con satisfacción que, al hacer las concesiones requeridas por las circunstancias, ha tomado todas las medidas a fin de que éstas dejen a salvo los intereses fundamentales de la nación panameña, sin comprometer, ni ahora ni para el futuro, su independencia, soberanía e integridad territorial.

En efecto, se expresan a continuación los aspectos esenciales de ese Convenio, de la manera siguiente:

El Gobierno de Panamá ha tomado todo el cuidado necesario a fin de poner en claro, en forma definitiva e indubitable, que esas concesiones territoriales no van más allá del período de la actual emergencia, es decir, que las tierras dadas en arriendo, para sitios de defensa, no serán ocupadas sino por el tiempo indispensable que requiere la presente emergencia bélica.

Los Estados Unidos manifestaron, en el curso de las negociaciones, su deseo de que la ocupación de estas tierras pudiera durar "hasta tanto los dos Gobiernos convengan en que han cesado las causas que motivaron su ocupación". Al proponer esta fórmula los Estados Unidos manifestaron que no era su intención la de ocupar las áreas en cuestión por tiempo mayor del que se hacía necesario mientras reinara un estado de inseguridad internacional como el que actualmente confrontamos.

El Gobierno de Panamá prefirió proponer otra fórmula que expresara con más precisión y exactitud el término de la ocupación, fórmula que fué aceptada por los Estados Unidos.

La fórmula propuesta por Panamá establece que estas tierras podrán ser ocupadas hasta por un año después de entrar en vigor el Convenio definitivo de paz que haga cesar el conflicto bélico, quedando entendido que dentro de ese año, posterior a la paz, los dos Gobiernos se consultarán nuevamente y celebrarán, si lo estiman necesario, el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

De interés esencial ha sido también para el Gobierno de Panamá la estipulación de que, dentro de las áreas de terreno dadas en arriendo, Panamá retiene su soberanía y retiene también jurisdicción en asuntos civiles. Los Estados Unidos, a su vez, tendrán jurisdicción sobre el personal militar establecido en dichas áreas. Pero queda entendido que ningún ciudadano panameño podrá ser juzgado o castigado sino por las autoridades panameñas por faltas o delitos cometidos dentro de dichas áreas.

La cláusula VI del Convenio establece que los Estados Unidos, al terminar la ocupación de esas tierras, podrán remover las estructuras y edificios en ellas construídos, siendo entendido que aquéllos

que uno fueran removidos vendrán a ser propiedad de la República de Panamá al terminar la ocupación. A este respecto existe excepción expresa para el caso del área que será ocupada en la Isla de Taboga para el establecimiento de una base naval de carácter temporal. En el caso del área dentro de la Isla de Taboga, después de establecerse expresamente que la ocupación cesará al terminar la guerra, se establece también que el muelle que allí se construirá así como los depósitos de agua y los edificios que se construyan quedarán de propiedad de Panamá al cesar la ocupación.

Como medida de cooperación necesaria se establece en la cláusula VII del Convenio que el personal y las propiedades de los Estados Unidos, dentro de las áreas ocupadas, estarán exentos de todo impuesto por parte de la República de Panamá.

En la cláusula VIII se establece que los Estados Unidos terminarán, a sus expensas, dos carreteras: la una denominada A-3, desde Piña, en el lado Atlántico del Istmo, hasta el límite con la Zona del Canal en Río Providencia la cual tendrá por lo menos, diez pies de ancho y será construida de macadam. Y la otra denominada P-8, que será una extensión de la carretera transístmica, construida de concreto, y que partirá desde Madrinal pasando sobre la Represa de Alhajuela y por el sitio denominado Roque hasta llegar a Pueblo Nuevo, desde donde se extenderá hasta la ciudad de Panamá. Estas carreteras quedarán a beneficio de Panamá.

La República de Panamá permite a los Estados Unidos el uso de estos caminos y de los demás caminos nacionales que comunican a la Zona del Canal con las áreas de defensa mencionadas y que comunican a dichas áreas entre sí. Queda entendido que la reparación y mantenimiento de todos los caminos nacionales usados por fuerzas militares de los Estados Unidos quedará a cargo de ambos Gobiernos y que los Estados Unidos contribuirán con un tercio del costo total anual de reparación y mantenimiento.

De importancia para el comercio y para los trabajadores y proveedores panameños es la estipulación del artículo XI, en virtud de la cual el Gobierno de los Estados Unidos conviene en aprovisionar y equipar los sitios de defensa mencionados con productos y artículos provenientes de la República de Panamá, a precios razonables.

La lista de los sitios de defensa dados en arriendo a los Estados Unidos no se da a conocer del público, en la actualidad por razones obvias de reserva militar, pero puede anunciarse que éstos, en su total, son de una cabida aproximada de quince mil (15.000) hectáreas, que son, en su mayoría, terrenos de propiedad particular. Por el uso de estas tierras los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento así: por las de propiedad particu-

lar a razón de cincuenta balboas (B/50.00) por hectárea por año y por las de propiedad nacional a razón de un balboa (B/1.00) por año.

Con respecto al área de Río Hato se ha hecho un arreglo especial en virtud del cual se pagará por éstas un canon anual de arrendamiento de diez mil balboas (B/10.000.00).

Este Convenio de Arrendamiento requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, a la cual le será sometido oportunamente.

Aunque el Gobierno de Panamá ha procedido a otorgar las concesiones en referencia, movido por su deseo de dar cumplimiento a

día a día, de su propósito de cooperar al éxito de la causa común, no puede negar que se ha visto también alentado para proceder en esta forma por el espíritu de cooperación y ayuda que los Estados Unidos demuestran a Panamá mediante el otorgamiento de los doce puntos o solicitudes sobre los cuales versa el canje de notas a que se ha hecho referencia.

Estos doce puntos pueden sintetizarse así:

1º—Los Estados Unidos transferirá a Panamá, libre de costo, la

por las fuerzas militares de los Estados Unidos en Panamá. Estas reparaciones serán hechas por Panamá.

6º—Los Estados Unidos conviene en cooperar, hasta donde sea posible, en llevar a cabo la política panameña en materia de inmigración, tendiente a la inmigración de elemento sano, trabajador, capaz de contribuir al mejoramiento étnico, económico y demográfico del país.

7º—El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que la policía militar y la policía de la Zona del Canal usarán únicamente toletes cuando estén en territorio panameño.

8º—El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que cuando haya exceso de energía eléctrica proveniente de las plantas generadoras del Canal de Panamá en la Represa de Alhajuela, dicha energía será suministrada, a petición del Gobierno panameño, a las ciudades de Panamá y Colón al precio que convengan los dos Gobiernos.

9º—Los Estados Unidos conviene en asumir, libre de obligación para Panamá, el costo total de la carretera de concreto hasta Río Hato. Y en consecuencia cancelará la deuda de dos millones y medio de dólares (\$2.500.000) que con ese motivo contrajo Panamá con el Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos.

10º—Los Estados Unidos conviene en trasladar la estación del Ferrocarril de Panamá y sus predios adyacentes a otro sitio que le suministre el Gobierno de Panamá y que sea satisfactorio.

11º—Los Estados Unidos dará acogida favorable a los reclamos que presente Panamá causados por serias interrupciones de tránsito en Panamá con motivo del movimiento de tropas en territorio panameño. Y

12º—Los Estados Unidos concederá a Panamá la servidumbre necesaria para la construcción de un oleoducto que conecte a Panamá con el Puerto de Balboa, en un punto que sea convenido por ambos Gobiernos. Conviene también en darle facilidades para descargar productos de petróleo desde los barcos anclados en Balboa y para la transmisión de dichos productos a través de la tubería mencionada, a un costo razonable. Panamá cargará con el costo de dicha tubería.

Para la entrega de los lotes de la Compañía del Ferrocarril en Panamá y Colón, para la cesión del sistema de acueducto y alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón y para la cancelación de la deuda de dos millones y medio de dólares (\$2.500.000), referente a la carretera a Río Hato, es necesario que el Gobierno de los Esta-

dos Unidos tenga la debida autorización del Congreso de ese país. Pero el Gobierno de los Estados Unidos confía en que esta autorización se obtendrá sin mayor demora.

El Poder Ejecutivo quiere dejar constancia de que estos doce puntos o solicitudes contienen ventajas apreciables para la República y expresa su beneplácito por el feliz éxito de estas negociaciones, iniciadas por la Administración anterior y hábilmente continuadas y concluidas por nuestro Embajador en Washington, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia. También expresa el Poder Ejecutivo su satisfacción por la forma amistosa y comprensiva cómo se han llevado a feliz término las negociaciones referentes al Convenio de Arrendamiento de las bases de defensa, las cuales negociaciones se han conducido en Panamá entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, señor Edwin C. Wilson.

Para terminar, el Poder Ejecutivo desea, una vez más, repetir que, en el curso de todas estas negociaciones, ha predominado un espíritu de amistad, de cordialidad y de mutuo respeto entre Panamá y los Estados Unidos. No ha habido en ningún momento insinuación o apremio de ninguna naturaleza que haya coartado la libre acción e independencia de cada Gobierno, no obstante tratarse de necesidades urgentes impuestas por la guerra.

No está demás decir que este admirable espíritu de mutua consideración y respeto que ha reinado en estas negociaciones debe ser un ejemplo más, muy significativo por cierto, de que los países que, como Estados Unidos y Panamá, están empeñados en una lucha universal por la defensa de los sagrados cánones de libertad e independencia de los pueblos, son los primeros en practicar esos sagrados cánones en sus relaciones internacionales.

Panamá, Mayo 18 de 1942.

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA,

Ministro de Relaciones Exteriores.

(Memoria de R.R. E.E.—1943).